

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-119/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-119/2010, promovido por David Ángeles Castañeda, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la sentencia emitida el cinco de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEPJEA-RAP-003/2010, a través de la cual modificó el acuerdo CG-A-31/10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de

los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso electoral 2009-2010 a celebrarse en la citada entidad federativa, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil nueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes para la elección de Gobernador, diputados locales y miembros de ayuntamiento en dicho Estado.

**II. Acuerdo CG-A-31/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.** El quince de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo CG-A-31/2010, a través del cual determinó la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones que se realizara durante el proceso electoral local. El acuerdo estableció:

“[...] a efecto de que las autoridades electorales correspondientes, puedan llevar a cabo el procedimiento relativo al cómputo de la votación emitida a favor de los Partidos Políticos que integren Coaliciones durante el Proceso Electoral Local 2009-2010, en términos de lo

## **SUP-JRC-119/2010**

dispuesto por los artículos 83 fracción II, 273, 276, 277, 278, 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, deberá observarse además lo siguiente:

- a) En el supuesto de que los votantes marquen uno solo de los emblemas de alguno de los Partidos Políticos coaligados, los votos contarán para el Instituto Político cuyo emblema haya sido marcado.
- b) En el caso en que los votantes marquen dos o más emblemas de algunos de los Partidos Políticos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la Coalición y se distribuirán entre los Partidos Políticos que integren la misma de manera igualitaria, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los Institutos Políticos de más alta votación.
- c) En el caso de que los votantes marquen dos o más emblemas de Partidos Políticos que no se encuentren coaligados, los votos serán nulos.”

**III. Recurso de apelación local.** El veinte de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación local en contra del acuerdo CG-A-31/2010, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**IV. Acto impugnado.** El cinco de mayo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dictó sentencia en el expediente identificado con el número TEPJEA-RAP-003/2010, que declaró parcialmente procedentes los agravios que hizo valer el actor y, en consecuencia, modificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en los siguientes términos:

“[...] se impone modificar el acuerdo impugnado decretándose que el cómputo de los votos de los partidos políticos que conformen coaliciones, será de la siguiente manera:

## **SUP-JRC-119/2010**

- a) En el supuesto de que los votantes marquen uno solo de los emblemas de alguno de los Partidos Políticos coaligados, los votos contarán para el Instituto Político cuyo emblema haya sido marcado.
- b) En el caso de que los votantes marquen dos o más emblemas de algunos de los Partidos Políticos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la Coalición y se distribuirán entre los Partidos Políticos que lo hayan recibido, de manera igualitaria, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los Institutos Políticos de más alta votación.
- c) En el caso de que los votantes marquen dos o más emblemas de Partidos Políticos que no se encuentren coaligados, los votos serán nulos.
- d) En el caso de la coalición integrada por tres o más partidos políticos, deberán considerarse además del caso relativo a cada uno de los partidos en lo individual, el supuesto de que el elector marque los emblemas de los tres partidos que la conformen, o que marque sólo dos, con sus respectivas tres variantes (en el caso de las coaliciones integradas por tres partidos), es decir, el Partido Uno y el Partido Dos, el Partido Uno y el Partido Tres, así como el Partido Dos y el Partido Tres, dividiéndose sólo entre ellos, la votación recibida.

**SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*** El nueve de mayo de dos mil diez, David Ángeles Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la citada sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. *Trámite y sustanciación.***

- I. El once de mayo de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio

## **SUP-JRC-119/2010**

00100/2010, a través del cual el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió la demanda del partido político actor, la sentencia impugnada, el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó pertinente.

**II.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-119/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1402/10, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III.** Mediante oficio 110/2010, de trece de mayo del presente año, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes informó sobre la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado y remitió, mediante diverso proveído, el escrito correspondiente.

**IV.** En su momento el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del presente juicio admitió la demanda y, en vista de no existir algún otro trámite por realizar,

declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la sentencia de una autoridad jurisdiccional electoral en una entidad federativa que modificó el acuerdo CG-A-31/10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por medio del cual instrumentó el procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso electoral 2009-2010 en la citada entidad federativa.

En específico, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, toda vez que el presente asunto está vinculado al procedimiento que deberá seguirse para el escrutinio y cómputo de la votación en las mesas directivas de casilla en la jornada

electoral que se llevará a cabo en el Estado de Aguascalientes el cuatro de julio de este año, para elegir, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador del Estado, por lo que la materia de impugnación resulta inescindible, en los términos del criterio sustentado en la tesis XLV/2008 con el rubro: COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Estudio de las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, su estudio es de carácter preferente; por lo que se impone examinar si se actualizan o no las hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de comparecencia como tercero interesado.

**I. Falta de interés jurídico.** El tercero interesado sostiene que el medio de impugnación que se analiza es improcedente, pues, desde su óptica, el partido político actor carece de interés jurídico en el presente asunto, toda vez que no forma parte de la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, por lo que, si la materia de impugnación en la especie versa exclusivamente sobre la

---

<sup>1</sup> La tesis está disponible para su consulta, junto con el resto de las tesis relevantes y de jurisprudencia de la Sala Superior, en la página electrónica del propio Tribunal Electoral en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>

## SUP-JRC-119/2010

instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, resulta claro que con el acuerdo que regula dicha circunstancia no se causa perjuicio, menoscabo o violación alguna a la esfera de derechos del Partido Acción Nacional, pues dicho partido político no forma parte de ninguna coalición para contender en el proceso electoral 2009-2010 a celebrarse en el Estado de Aguascalientes. Al respecto, aduce que en la especie resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”.

La causa hecha valer resulta **infundada** en atención a que el Partido Revolucionario Institucional parte de la premisa equivocada consistente en que el interés jurídico procesal en el presente asunto se surte sólo para los partidos integrantes de una coalición, por lo que el acuerdo primigeniamente impugnado no le causa afectación alguna en al Partido Acción Nacional, al no integrar coalición para participar en el proceso electoral local.

Lo anterior toda vez que no resulta aplicable el criterio contenido en la tesis que alude el tercero interesado, pues la misma versa sobre una cuestión diversa a la que se somete a la consideración de esta Sala Superior en el presente juicio, esto es, a la imposibilidad de un partido político de impugnar el



## **SUP-JRC-119/2010**

convenio de una coalición de la que no forma parte, aduciendo el incumplimiento de la normatividad interna de alguno de los institutos políticos coaligados, hipótesis que no se actualiza en el caso en estudio.

En el presente caso, el partido actor cuenta con interés jurídico procesal para controvertir la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, en atención a que el partido actor fue el actor en el recurso de apelación cuya resolución se impugna y tal impugnación respondió a su facultad, en tanto partido político, para deducir acciones tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto vinculado a cualquier etapa del proceso electoral que se estime contrario a los principios rectores de la materia electoral y los principios de constitucionalidad y legalidad, tal como lo ha precisado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2000, con rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

De esta forma, contrariamente a lo afirmado por el órgano jurisdiccional responsable, esta Sala Superior considera que el Partido Acción Nacional tiene interés jurídico procesal para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, ya que la litis en el caso concreto consiste en determinar la constitucionalidad y legalidad de una resolución recaída al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional,

## **SUP-JRC-119/2010**

la cual está relacionada, a su vez, con la legalidad del acuerdo a través del cual el Instituto Electoral local instrumentó el procedimiento de cómputo de los votos del proceso electoral que se llevará a cabo en el Estado de Aguascalientes para elegir diversos cargos de elección popular.

Por tanto, no obstante que el actor no forme parte de coalición alguna para contender en el proceso electoral 2009-2010 a celebrarse en el Estado de Aguascalientes, lo que se resuelva a través de la presente sentencia podría repercutir en los resultados del proceso electoral en el Estado de Aguascalientes, de ahí que se estime que el partido actor cuenta con interés jurídico en la especie, toda vez que el Partido Acción Nacional es uno de los institutos políticos contendientes en dicho proceso y se encuentra facultado para impugnar la constitucionalidad y legalidad de todo acto vinculado al mismo.

**II. Falta de claridad de los agravios.** El Partido Revolucionario Institucional aduce como causal de improcedencia la falta de claridad de los motivos de agravio planteados por el enjuiciante y la existencia de contradicciones que le impiden acreditar los extremos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior estima **infundada** la causal invocada, en virtud de que, contrariamente a lo que sostiene el tercero interesado, de la simple lectura del escrito de demanda

presentado por el Partido Acción Nacional se advierte que expresa agravios tendentes a controvertir la resolución impugnada, con lo cual ese estima satisfecho el requisito previsto en el inciso e), del artículo 9 de la ley de impugnación electoral federal, en el entendido de que la valoración que en todo caso se realice de los mismos corresponde al estudio de fondo de la litis planteada.

**III. Ausencia del carácter determinante de la violación alegada.** Argumenta el tercero en su escrito de comparecencia que en el caso no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, primer párrafo, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el Partido Acción Nacional no acredita fehacientemente que la resolución impugnada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral actual en el Estado de Aguascalientes, o bien, para el resultado final de las elecciones, lo cual, según su dicho, resulta suficiente para que se deseche el presente juicio.

Se estima **improcedente** la causal hecha valer, en atención a que del análisis de la litis planteada se advierte que se acredita el carácter determinante de la violación reclamada, pues la misma se relaciona, en última instancia, con los criterios para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla el día de la jornada electoral a celebrarse en la entidad el cuatro de julio siguiente, por lo que, en caso de resultar fundados los motivos de agravio que hace valer el partido político actor, ello

## SUP-JRC-119/2010

podría repercutir de manera directa en los resultados finales del citado proceso electoral, particularmente en la distribución de votos entre los partidos coaligados, de ahí que se estime colmada la exigencia legal en estudio.

**TERCERO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, pues de las constancias que obran en autos se desprende que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el cinco de mayo de dos mil diez, por lo que, si el Partido Acción Nacional presentó su escrito de demanda el nueve de mayo de dos mil diez, dicha presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto

## **SUP-JRC-119/2010**

impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por un partido político, a través de David Ángeles Castañeda, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, siendo aplicable la tesis S3ELJ 02/99, con el rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

**d) Definitividad y firmeza.** De la revisión de la legislación del Estado de Aguascalientes, no se advierte que, en contra de la sentencia que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el partido actor se

## **SUP-JRC-119/2010**

encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

**e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

**f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.** Como quedó demostrado en la parte atinente a la contestación de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, la determinancia se actualiza en la especie, pues, en el presente juicio, el Partido Acción Nacional solicita la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Aguascalientes, a través de la cual ordenó la modificación del acuerdo CG-A-31/10 del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

## **SUP-JRC-119/2010**

El presente requisito se satisface en la especie, en atención a que la litis del presente asunto se encuentra vinculada con los criterios para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla el día de la jornada electoral a celebrarse en la entidad el cuatro de julio siguiente, por lo que, en caso de resultar fundados los motivos de agravio que hace valer el partido político actor en el presente juicio, ello podría repercutir de manera directa en los resultados finales del citado proceso electoral, de ahí que se estime colmada la exigencia legal en estudio.

**g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se encuentra satisfecho el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al momento se encuentra en desarrollo el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes y el acuerdo primigeniamente impugnado por el enjuiciante está relacionado con el procedimiento para el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas a instalarse el día de la jornada electoral, que tendrá verificativo el cuatro de julio del presente año, de conformidad con el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Por tanto, cualquier posible reparación que ordene esta Sala Superior resulta material y jurídicamente posible hasta antes de la jornada electoral.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** La pretensión del actor es que se deje sin efecto la resolución impugnada, así como el acuerdo CG-A-31/10, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, “Mediante el cual se compendia la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso electoral local 2009-2010”, por resultar, ambas determinaciones, contrarias a los principios rectores de la materia electoral, en particular, del principio de certeza y legalidad; toda vez que, respecto de la primera, el tribunal responsable dejó de observar y aplicar de manera adecuada y objetiva los principios constitucionales y legales que está obligada a respetar y, respecto del segundo, el instituto electoral no contaba con facultades legales para aprobarlo.

En lo sustancial, el Partido Acción Nacional sustenta sus agravios en la violación a los principios de certeza y legalidad, rectores en materia electoral, de acuerdo a lo previsto por los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como, del “derecho al libre sufragio previsto a favor de los ciudadanos”, pues, la autoridad responsable, resolvió más allá de lo pedido en el recurso de apelación local y modificó el acuerdo impugnado, sobre la base de una interpretación errónea de la normativa electoral que vulnera lo dispuesto claramente en el artículo 261, fracción III, del código electoral local, so pretexto de considerar la existencia de una contradicción normativa



entre el contenido de dicho precepto y lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, del mismo código local

**QUINTO. Estudio de fondo.** El estudio de los agravios expuestos por el partido actor debe hacerse considerando que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, conforme a lo previsto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que los agravios que en dicho juicio se expresen deben consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia impugnada, para poner de manifiesto que son contrarios a la Constitución o a la ley, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la norma.

Sobre esta base, esta Sala Superior considera que los argumentos expuestos por el actor resultan **infundados e inoperantes**, según el caso, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

**A. Supuesta violación al principio de congruencia externa de la sentencia impugnada.** Por cuanto hace al argumento según el cual la responsable “va más allá” de lo pedido por el Partido Acción Nacional en el recurso local, donde solicitó la nulidad del acuerdo CG-A-31/10, por estimar que el Consejo

## SUP-JRC-119/2010

General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no tenía facultades para emitir dicho acuerdo, el mismo resulta **infundado**, toda vez que la decisión que ahora se combate no incurre en un vicio de incongruencia por resolver más allá de lo pedido (*ultra petita*), en contravención del principio de congruencia externa que debe cumplir toda sentencia, tal como lo ha estimado esta Sala Superior en la jurisprudencia de 28/2009, con el rubro y texto siguientes:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Como se advierte de lo expuesto en el escrito recursal respectivo, el actor en el recurso de apelación local impugnó el acuerdo CG-A-31/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral “Mediante el cual se compendia la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso

electoral local 2009-2010". En particular, el partido recurrente expresó ante la responsable dos cuestiones:

- a) La falta de competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes para emitir el acuerdo recurrido, y
- b) La indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado y el incumplimiento por el Instituto Electoral responsable de lo dispuesto, entre otros, en los artículos 83, 99, 261 del Código Electoral local.

Lo anterior se advierte de lo expresado en el escrito inicial del recurso de apelación local, donde se destacó, en lo que aquí resulta relevante, lo siguiente:

Es factible acudir mediante recurso de apelación en contra de un acuerdo de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que se violan preceptos legales contenidos en el Código Estatal Electoral, Constitución Local y Constitución Federal, lo anterior en virtud de que la autoridad que emitió el acto se extralimitó al aprobar el acuerdo de número **CG-A-31/10**, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2, 4, 83, 99, 261 y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado, pues es clara la redacción del artículo 83 y 261 del Código Electoral, el legislador determino en dichos preceptos legales la forma en que debía sujetarse los contendientes en ese procedimiento, **causando el acuerdo que se impugna detrimento a los principios rectores de la materia electoral sobre todo el principio de LEGALIDAD, en menoscabo de nuestros derechos**, es procedente este recurso por lo establecido en el código electoral:

[...]

Es por demás evidente que la intención del Legislador local y federal, al elaborar el Código Electoral en el Estado y Reforma Constitucional Federal, es el tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes y Funcionarios Públicos emanados de los propios partidos políticos, por tanto le atribuye a los órganos resolutores aplicar la interpretación sistemática, funcional y gramatical que caracterizan en la materia electoral,

## SUP-JRC-119/2010

contrario a la resolución de acuerdo tomada por el Consejo General, **MEDIANTE EL CUAL SE COMPENDIA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGREN COALICIONES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, siendo este fuera de todo fundamento, puesto que el Consejo General solo puede hacer lo que la ley le atribuye, contrario a lo que establece en dicho acuerdo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tiene facultades legislativas, puesto que la norma es muy clara en el sentido de las reglas a las cuales debemos sujetarnos.**

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, como caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

[...]

### **AGRAVIOS:**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral con número CG-A-31/10, **MEDIANTE EL CUAL SE COMPENDIA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGREN COALICIONES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, caso contrario a toda normatividad ya que no cuenta el Consejo General con dicha facultad, como se puede observa de la simple lectura del artículo 99 del propio código de la materia, pues no está velando en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en el código electoral esta emitiendo un criterio inexistente en la Ley, puesto que la disposición del artículo 83, es clara y no es facultad del Consejo el legislar, puesto que de lo contrario no tendría sentido nuestro compendio de Leyes Electorales, se beneficiarían intereses sin fundamento legal, acto que va en detrimento de los principios rectores de la materia electoral como son la legalidad, equidad, igualdad, objetividad, siendo dicho acto de autoridad contrario a toda normatividad electoral y Constitucional.**

[...] **CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución, **CG-A-31/10, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo contrario a la Ley, consiste en la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad hoy responsable careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical del Consejo General, no cumple con requisitos que marca el código para participar en la contienda electoral, esta conducta atenta en contra de la obligación del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de ajustarse a los principios rectores de la materia, en**

particular al principio de legalidad y certeza. Trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional.

La hoy responsable esencialmente **no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de congruencia y legalidad, por las razones que a continuación se detallan, de que no existen elementos suficientes para emitir el acuerdo que se impugna, causando agravio a mi representado, por lo cual procedo al análisis del acuerdo que se impugna:**

[...]

Se violó el artículo que antecede, contrario a lo que establece la hoy responsable, pues emite un criterio inexistente en la normatividad electoral y no respetó la debida aplicación de la ley, dejando de aplicar todos y cada uno de los propios principios rectores de la materia electoral, pues en todo momento se deben hacer respetar y mucho mas el órgano que emitió este acuerdo y mucho menos existe controversia alguna como se puede observar no existe acto procesal que nos de cómo consecuencia dicho acuerdo, **mismo que no esta fundado y motivado.**

[...]

En ningún momento se discute su autonomía del Consejo, contemplada en el artículo 17 Constitucional, 92 y 95 del Código Electoral, debemos reflexionar en el sentido de que **esta autonomía es en función de lo que la ley le faculta** no que otorgue facultades de distribución de votos no contempladas en la Ley, **esa autonomía es como máximo órgano para preparar la elección en las diferentes etapas del Proceso Electoral** como son la preparación de la Elección, Jornada Electoral , Resultados y validez de la Elección, mas no se entienda o justifique como que tiene facultades de interpretar algo que no contiene el propio Código Electoral, pues se entendería desvirtuada esta facultad, pues de caso contrario no existiría el Código Electoral ya que el Consejo tendría la facultad de aplicar sus propios criterios sin que existiera la norma.

[...]

Contrario a lo argumentado por la hoy responsable **no tiene fundamento legal para emitir el acuerdo que se impugna puesto que, es claro que para el juzgador el criterio mas fácil fue tomar un acuerdo para anexar texto a un artículo del Código Electoral, por lo tanto legisló, sin dejar que los tiempos determinaran la existencia: de alguna solicitud o impugnación como lo hacemos los demás actores Políticos, es factible tomar en cuenta que no se trata de una laguna en la ley, ya que si contempla el criterio a seguir, luego entonces no es fundado el acuerdo que hoy se emite [...]** el Consejo General **no tiene facultad para decidir a quién**

**se le distribuyen los votos emitidos, pues el sentido del Código es claro y resulta ilógico pensar en que un órgano electoral puede determinar algo que ni los legisladores consideraron, siendo estos los facultados por la ley para legislar.**

De igual forma la jurisprudencia invocada por la responsable no guarda relación con el asunto que se impugna puesto que las normas de las cuales se llegó a ese criterio no contemplan lo mismo que el Código Electoral en el Estado, luego entonces para que una jurisprudencia sea aplicable al caso concreto las leyes deben ser exactamente iguales para que sea aplicable de caso contrario se estaría en un supuesto diferente y queda sin fundamento legal alguno, siendo el caso que nos aplica en el Estado ya que nuestra ley no es similar a los preceptos invocados en la misma.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, **cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.**

Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que esta H. Autoridad no tiene facultad expresa para llevar a cabo este tipo acuerdos en el Código Electoral y mucho menos constitucional para emitir criterios inexistentes, mucho menos si los órganos electorales solo pueden hacer aquello que la ley expresamente le permita y mas tomando en consideración que el propio código electoral respeta los derechos fundamentales de los Partidos Políticos y del ciudadano, mismos que pueden hacerse valer a través de. los medios de impugnación que marca la legislación electoral; de lo contrario se privilegiaría el derecho de unos cuantos, en desigualdad de los demás contendientes que tienen que llevar a cabo un procedimiento para agotar los recursos a seguir por el código electoral dependiendo de la violación impugnada a tratar.

[...]

De lo contrario implicaría que este órgano electoral escudado en su autonomía se encuentra violentando lo que la ley le faculta expresamente, siendo un acuerdo fuera de todo: orden legal, pues no es el momento procesal oportuno para emitir este acto, toda vez que como se desprende, si existiera controversia sería al momento del cómputo y los interesados podrían agotar las instancias correspondientes, lo anterior apegados a los principios rectores de la materia electoral y criterios de interpretación electoral, apegados a la definitividad de los actos, pues de lo contrario el Consejo tendría que emitir acuerdos de todo lo que supuestamente no fuese claro, una interpretación distinta, implicaría la inexistencia de legalidad, certeza,

imparcialidad, objetividad, dejándonos en un total estado de indefinición pues en el momento que el Consejo General lo determine puede modificar la ley a criterio propio siendo esto incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho.

[...]

Por su parte, la autoridad responsable determinó, en lo pertinente a la cuestión que se analiza, lo siguiente:

**“Por lo que hace a las argumentaciones que se vierten en el sentido de que el Congreso General del Instituto Estatal Electoral no estaba facultado a dictar el acuerdo impugnado en forma ociosa, toda vez que no existió solicitud para que emitiera algún pronunciamiento respecto al tema objeto del acuerdo combatido, resulta infundado.**

Lo anterior es así, pues en términos de lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 99 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la autoridad responsable se encuentra facultada para emitir los acuerdos que estime pertinentes para cumplimentar lo establecido en el Código, por lo que es evidente que si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó necesario emitir el acuerdo combatido para efectos de un mejor entendimiento de las disposiciones del ordenamiento legal en cita, no tenía que esperar a que las partes le hicieran alguna solicitud para dictar un acuerdo, pues puede actuar por sí mismo, en el momento en que lo considere prudente, siempre y cuando lo justifique, precisamente para evitar algún problema de interpretación a la hora de aplicar la norma, y además, tomando en cuenta que debe quedar claro en forma anticipada a que se dé el supuesto, la forma en que la ley será aplicada (siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado).

Luego entonces, **de igual manera resultan infundados los agravios que se vierten en el sentido de que al emitir el acuerdo objeto de análisis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral lo hizo fuera de todos los tiempos procesales** y que sólo mediante la interposición de un medio de impugnación por quien se considere afectado se podría haber hecho algún pronunciamiento sobre el tópico, y que con ello se privilegia a algunos partidos políticos y a otros se les obliga a respetar términos, pues como ya se dijo, el Consejo General sí se encuentra facultado para dictar acuerdos que tengan como finalidad cumplimentar lo establecido en el Código de la materia y también para hacer cumplir las disposiciones constitucionales y normativas relativas (fracción I del artículo 99 de Código de la materia), lo que puede hacer en cualquier momento que lo estime pertinente y sin esperar que alguna parte se lo solicite.

## SUP-JRC-119/2010

Ahora bien, lo que **sí resulta fundado de los agravios planteados, es que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, y también, que al indicar que pretendía cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, precisó supuestos que no se contienen en forma literal en dicho ordenamiento, amén de que el criterio jurisprudencial que invocó, no se encuentra relacionado en forma directa con el contenido de las disposiciones de nuestro ordenamiento local, y por ende, no resulta aplicable al caso concreto.**

[...]

**Se afirma que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, pues si bien es cierto que la autoridad responsable al emitirlo señaló como fundamento de su actuar los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 83, 92, 95, 99, 114, 121 y 261 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no menos cierto es que no los enlazó en forma puntual y directa con alguna consideración que evidenciara su aplicación al caso concreto, limitándose a transcribirlos y a hacer el señalamiento de que se dictaba el acuerdo a efecto de preservar que las autoridades electorales correspondientes contaran con las facultades legales para llevar a cabo el cómputo de la votador emitida a favor de los partidos políticos que integraran coaliciones, y llevaran a cabo dicha función con apego a los principios que rigen el sistema electoral estatal, en particular a los principios de legalidad, objetividad, equidad y certeza.**

Sin embargo, **fue omisa el señalar la razón concreta y específica que daba lugar a ese acuerdo**, es decir, si consideraba que el contenido de los artículos 83 y 261 del Código Electoral local adolecía de alguna laguna, existía alguna contradicción entre ellos o con alguna otra norma jurídica, **omitiendo también especificar qué problemática pretendía resolver, por qué se dictó en el momento en que se hizo y cuál es la finalidad concreta que se persigue con el acuerdo, o en sí, cuál era la razón por la que determinaba aplicar un criterio de distribución de Votos que no se contiene en nuestra legislación local en forma literal**, limitándose a indicar un procedimiento de distribución de votos respecto a los casos en que se marquen en las boletas electorales los emblemas de dos o más partidos políticos que conformen coalición, y que no se contiene de tal manera en el artículo 261 del ordenamiento legal en cita.

[...]

Luego entonces, **el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no fundó ni motivó adecuadamente al acuerdo impugnado, y al emitirlo violentó los principios de legalidad, certeza y congruencia**, pues si bien es cierto que señaló también como apoyo al acuerdo el contenido del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro



"COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUIE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL", no menos cierto es que como se hace valer en el escrito recursal, el análisis que se hace en dicho criterio, es respecto de preceptos legales cuyo contenido es diverso a los artículos 83 y 261 del Código Electoral del Estado.

[...]

Ahora bien, tomando en cuenta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a pesar de que dictó un acuerdo incompleto, carente de los requisitos de fundamentación y motivación, ya se pronunció respecto de un modelo que puede dar solución a la problemática que se presenta, y que es precisamente el contenido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que se considera pertinente considerarlo como respuesta al problema de su parte.

**Tomando en cuenta que a nada práctico conduciría el hecho de que se revocara el acuerdo impugnado, para el solo efecto de que se fundara y motivara debidamente, pues según ha quedado apuntado en líneas que anteceden, este Tribunal Electoral ya advirtió la existencia de una contradicción entre dos preceptos de la legislación local, que debe ser resuelta.**

Y que debe tenerse en cuenta el hecho de que siguen corriendo los tiempos electorales, que estamos a dos meses de la jornada electoral, y que debe quedar establecido con precisión y con la antelación debida, la forma en que deben computarse los votos que obtengan los partidos coaligados, pues tal situación no únicamente tiene relación directa con el día de la jornada electoral y los posteriores, en que los votos serán contados primero por los funcionarios de casilla, y luego, en cierto porcentaje, por los Consejos Distritales y Municipales, sino también con la capacitación que debe darse a los funcionarios respecto de la forma en que tales votos deben ser contados, y también para la elaboración de las correspondientes actas para la jornada electoral y sus espacios relativos, es que se declara innecesaria la revocación del acuerdo impugnado.

Así en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ya emitió un acuerdo en el que determinó la forma en que deben computarse los votos obtenidos por los partidos que conformen coaliciones, cuando se marquen los emblemas de dos o más de los que se encuentren coaligados, se considera pertinente que dicha forma subsista, con algunas variantes, según será precisado más adelante.

**Lo anterior en el entendido de que en la presente sentencia se subsanan las omisiones de falta de fundamentación y motivación,** pues están señalando como fundamentos los artículos 99 fracciones I y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pero debidamente relacionadas con las razones por las que se considera que los mismos resultan aplicables al caso concreto, es decir, por la existencia de una contradicción normativa que debe ser resuelta; y por ello, es que se respetan los principios

## **SUP-JRC-119/2010**

constitucionales que rigen el proceso electoral, a saber, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la definitividad, la objetividad, la autonomía, la austeridad y la equidad.  
[...]

Lo anterior permite advertir lo siguiente:

- a)** El acto impugnado en la instancia local fue el acuerdo CG-A-31/10 del Consejo General del Instituto Electoral local, “Mediante el cual se compendia la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso electoral local 2009-2010”.
- b)** El partido expresó agravios relacionados con la violación del principio de legalidad por la falta de competencia del Consejo General del Instituto Electoral Local para emitir el acuerdo impugnado y con la indebida fundamentación y motivación del mismo.
- c)** La responsable declaró infundado lo alegado respecto de la falta de competencia del mencionado Consejo General y parcialmente fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado y determinó su modificación.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido ahora actor porque la autoridad responsable sí atendió a las cuestiones planteadas por el recurrente y declaró parcialmente fundado uno de los agravios expuestos por el partido actor, sin que se advierta que exista algún pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas no

## **SUP-JRC-119/2010**

controvertidas que excedan la materia de la impugnación (*ultra petita*); limitándose a considerar el acuerdo impugnado y sus efectos, sin que el partido ahora actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral formule argumentos específicos en contra de las consideraciones de la responsable respecto a la competencia del instituto electoral para emitir el acto primigeniamente impugnado, por lo que tales consideraciones deben seguir rigiendo el acto impugnado.

Por otra parte, si bien es cierto que los efectos de la resolución ahora impugnada fueron modificar el acuerdo CG-A-31/10 del Consejo General del Instituto Electoral local y no revocar dicho acto, ello es insuficiente para considerar que la responsable se apartó de la litis planteada, pues su determinación fue resultado del análisis del propio acto impugnado en el recurso de apelación y de las consideraciones jurídicas que estimó relevantes, por lo que no podría causarle al partido ahora actor un perjuicio por ese hecho, toda vez que al haberse alegado vicios de indebida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado, lo procedente era la emisión de un nuevo acuerdo, siendo que, además, el partido actor ante este órgano jurisdiccional federal no formuló agravios específicos en contra de las consideraciones que sostuvo la responsable para no devolver el asunto al Consejo General del Instituto local y resolver en plenitud de jurisdicción.

En efecto, acorde con lo establecido en el inciso c) precedente, en la instancia local el actor adujo una violación formal,

## **SUP-JRC-119/2010**

consistente en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo materia de reclamación y el tribunal responsable estimó fundado ese agravio, es decir, concluyó que la fundamentación y motivación del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral era incorrecta. Con esta forma de proceder, el tribunal responsable dio respuesta puntual al planteamiento formulado por el actor en la instancia de origen.

Ahora bien, la consecuencia de declarar la existencia de la violación formal aducida no es la revocación lisa y llana del acto impugnado en la instancia primigenia, sino que la constatación de esa irregularidad hace necesario la emisión de un nuevo acuerdo en el que se subsane la deficiencia en la fundamentación y motivación. En esas condiciones, el tribunal responsable estaba en aptitud de devolver el asunto al instituto estatal electoral para que emitiera un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, o bien, en plenitud de jurisdicción, subsanar los vicios formales advertidos.

El tribunal responsable procedió de esta última forma y, sobre esta base, interpretó los artículos 83 y 261 del código electoral local, y tomó en cuenta los criterios adoptados por esta Sala Superior en el tema del cómputo de votos recibidos por coaliciones, cuando se cruza más de un emblema de los partidos coaligados.

Como se observa, esta actuación del tribunal responsable guarda correspondencia con un planteamiento preciso del actor

(indebida fundamentación y motivación), de manera que no existe base para estimar que dicho tribunal resolvió más allá de lo pedido, como aduce el demandante. De ahí lo infundado del agravio.

**B. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por la indebida interpretación del artículo 261, fracción III, del código electoral local.** Respecto del argumento según el cual la responsable vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica porque interpretó indebidamente lo dispuesto en el artículo 261, fracción III, del código electoral local, al considerar que existe una contradicción normativa entre el contenido de dicho precepto con lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, del mismo código, y con base en ello modificó el acuerdo impugnado, el mismo se estima **inoperante**.

Ambos preceptos disponen:

**Artículo 83.-** La coalición por la que se postule candidato a Gobernador, diputados de mayoría relativa, o miembros de los ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

[...]

II. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código;**

[...]

**Artículo 261.-** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto para cada partido político cuyo emblema haya sido marcado. Cuando la marca del voto sea de dimensiones mayores al emblema, pero la intención del voto sea clara e indudable, este se computará como válido;

II. Se considerarán votos nulos:

## SUP-JRC-119/2010

- a. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, y
  - b. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;
- III. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto únicamente contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y [...]**

El partido actor sustenta su argumento en que la disposición del artículo 261, fracción III, del código electoral local es clara al señalar que cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto “únicamente” cuenta para el candidato de la coalición y en modo alguno para los partidos coaligados.

Por su parte, el tribunal responsable estimó que los artículos citados no eran claros y existía una problemática que debía resolverse, pues, mientras el artículo 83, fracción II, prescribe que los votos deben contarse para cada uno de los partidos políticos coaligados; el artículo 261, fracción III, prevé una situación distinta, esto es, que los votos únicamente contarán para el candidato de la coalición, cuando el elector marque dos o más de los emblemas en la boleta.

De esta forma, con independencia de la existencia o no de la contradicción normativa advertida en la resolución impugnada, el tribunal responsable consideró necesario resolver la problemática consistente en cómo deben atribuirse los votos

cuando se marquen dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados.

En efecto, la responsable en la resolución que ahora se impugna señaló que “las disposiciones normativas del Código Electoral no son claras en cuanto a la forma en que se computarán los votos recibidos por los partidos que conformaron coaliciones” y destacó lo siguiente:

“Como se advierte del artículo 83, fracción II del Código Electoral local [...] se establece que cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y **contarán para cada uno de los partidos políticos.**

Sin embargo, en la fracción III del artículo 261 del Código de la materia, se indica que cuando el elector marque dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el **voto contará únicamente para el candidato de la coalición.**

Es decir, **por un lado se señala que los votos contarán para cada uno de los partidos políticos y, por otro, que en caso de que se marque dos o más emblemas de partidos políticos coaligados, el voto sólo contará para el candidato de la coalición, no obstante que ya se determinó que se trata de un voto válido, y que por tanto, debe ser contabilizado como tal y asignado correcta y equitativamente entre los partidos coaligados.**

**Luego entonces, se está dejando de lado el hecho de que los votos emitidos a favor de partidos políticos coaligados, sí cuentan también para los partidos que las integran,** según lo establecido en el primero de los preceptos legales mencionados, siendo evidente que si bien es cierto los partidos políticos al celebrar convenios de coalición deben sujetarse a las reglas establecidas para ello, no menos cierto es que si existe contradicción entre las normas, ésta debe ser considerada y debidamente resuelta.”

Para resolver la problemática advertida, la responsable estimó pertinente considerar el contenido del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el

## **SUP-JRC-119/2010**

análisis de su contenido por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009 acumulados, y destacó:

“Por otro lado, se toma en cuenta para resolver la problemática el contenido del artículo 295 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, pues con independencia de algún otro, ya fue analizado su contenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se determinó que el mismo se ajustaba a los principios de certeza, objetividad y equidad, amén de que atiende también a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio, no está imponiendo un sistema de distribución de votos aleatorio o discrecional, sino que se está tomando en cuenta un modelo, que si bien es cierto, no resulta supletorio de nuestra legislación, no menos cierto es que sí puede ser considerado para resolver la problemática que se deriva del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.”

Como se advierte de lo anterior, la responsable consideró que existía una contradicción normativa entre lo dispuesto en los artículos 83, fracción II y 261, fracción III, del código electoral local, y consideró pertinente para resolver dicha problemática el contenido del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el análisis que sobre el mismo ha hecho la Sala Superior.

Ahora bien, con independencia de si el tribunal responsable actuó debidamente al considerar la existencia de una contradicción normativa entre las disposiciones electorales citadas, lo cierto es que el partido actor no controvierte de manera directa y eficaz los razonamientos de la responsable ni expone argumento alguno en contra de las consideraciones relacionadas con el procedimiento establecido por el tribunal para el cómputo de los votos a favor de los partidos coaligados,



## **SUP-JRC-119/2010**

limitándose a señalar que, en su concepto, no existe una contradicción normativa “ya que dichos artículos no dejan lugar a dudas sobre la intención del legislador al aprobar el Código Electoral Vigente en el Estado de Aguascalientes, considerando además que no dejan lugar a dudas sobre su aplicación en el caso concreto en la etapa correspondiente dentro del proceso electoral.”

La inoperancia radica en que el actor no expresa consideración alguna en torno al sentido que ha de atribuirse al texto del artículo 83, fracción II, de la Ley electoral local; es decir, no señala por qué esa disposición interpretada sistemáticamente con el artículo 261 del mismo código, no produce la duda interpretativa planteada por el tribunal responsable, sino que se limita a destacar que los preceptos señalados “establecen de manera categórica y contundente los supuestos que en ellos se consigna y que no debieron de haber sido interpretados por el tribunal electoral”, pues “dichos artículos no dejan lugar a dudas sobre la intención del legislador al aprobar el Código Electoral Vigente en el Estado de Aguascalientes, considerando además que no dejan lugar a dudas sobre su aplicación en el caso concreto en la etapa correspondiente dentro del proceso electoral.”

Lo anterior, sin referencia alguna a la interpretación de los artículos realizada por el tribunal responsable y, en particular, a la existencia de una problemática respecto de cómo deben contar los votos a los partidos coaligados, según lo dispuesto

## **SUP-JRC-119/2010**

por el artículo 83, fracción II, del código electoral local, pues toda la argumentación del actor se centra en un precepto distinto.

En efecto, el partido actor no aporta argumento alguno respecto a cuál es la interpretación que debe darse a la porción normativa del artículo 83, fracción II, del código electoral local que dispone que los votos para el candidato de la coalición “contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código”, que llevó a la responsable a considerar la existencia de una contradicción normativa, sino que se limita a señalar que el artículo 261, fracción III, del mismo ordenamiento es claro y no admite interpretaciones en el sentido de que los votos “únicamente cuentan para el candidato de la coalición”.

En este sentido, el actor no sólo no controvierte lo dicho por la responsable, sino que parte de una premisa inexacta al suponer que la expresión “únicamente” en la fracción III del artículo 261 del código electoral local implica una prohibición para la asignación de votos a los partidos coaligados, omitiendo cualquier referencia, no sólo a lo dispuesto en la parte final del propio numeral citado, sino también del artículo 83, fracción II, del propio ordenamiento local.

Como se advierte de lo anterior, el hecho de que la fracción III del artículo 261, disponga que cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos

## **SUP-JRC-119/2010**

cuyos emblemas hayan sido marcados, el “voto únicamente contará para el candidato de la coalición”, ello no supone, como lo estima el partido actor, que no tengan ningún otro efecto legal y que esté prohibido asignar votos a los partidos coaligados para efectos distintos, como el cálculo del porcentaje de votación obtenida por el partido político para efectos de la asignación de cargos de representación proporcional, financiamiento público; tiempos en radio y televisión o para cualquier otro efecto previsto legalmente. Al respecto, el propio numeral citado impone la obligación de que los votos así expresados sean registrados por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y no considerados nulos, como indebidamente lo estima el actor.

De igual manera, resultan ineficaces los argumentos del partido actor cuando señala que el “voto es uno, único y no se puede multiplicar o fraccionar en el caso de las coaliciones, como lo pretende la responsable”, pues, como lo ha destacado esta Sala Superior,<sup>2</sup> el carácter personal e intransferible del sufragio supone una vinculación entre la persona titular del derecho para emitir un voto en las elecciones populares con el acto mismo de votar, de tal suerte que el derecho al sufragio no puede ser ejercido por otra persona en representación del titular de tal derecho, ni tampoco es posible enajenar, ceder, transmitir o donar la mencionada prerrogativa constitucional, siendo que, en el presente caso, el actor no manifiesta razonamiento alguno que suponga que la interpretación de la responsable permita

---

<sup>2</sup> Así lo destacó esta Sala Superior en la sentencia emitida en los expedientes acumulados SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009.

## **SUP-JRC-119/2010**

que los ciudadanos transfieran su voto a otra persona, con el propósito de ser esta última quien lo ejerza en lugar del titular correspondiente.

De lo anterior, se corrobora que el partido actor no controvierte de manera eficaz los argumentos de la responsable, estando impedida esta Sala Superior para suplir la deficiencia en su formulación, razón por lo cual deben seguir rigiendo los términos del fallo impugnado.

En particular, el actor no controvierte lo señalado por la responsable en el sentido de que el código electoral estatal deja de lado el hecho de que los votos emitidos a favor de partidos políticos coaligados son válidos y deben tener algún efecto para éstos, así como tampoco los razonamientos para considerar lo dispuesto en el 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el análisis que sobre el mismo ha hecho esta Sala Superior a efecto de garantizar los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad en la contienda electoral.

Todo lo anterior, como se precisó, impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la validez de los argumentos de la responsable y por tanto, éstos deben quedar intocados. Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Se confirma la sentencia emitida el cinco de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEPJEA-RAP-003/2010, a través del cual ordenó la modificación del acuerdo CG-A-31/10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la instrumentación del procedimiento de cómputo de la votación emitida a favor de los partidos políticos que integren coaliciones, durante el proceso electoral 2009-2010 en dicha entidad federativa.

**NOTIFÍQUESE, Notifíquese por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito inicial, **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicho Estado, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26; 28; 29, párrafo 1, y 93, numeral 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

**SUP-JRC-119/2010**

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**